

Cali, 21 de febrero de 2022

Magistrada
MARÍA NANCY GARCÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL
E.S.D.

Referencia: Alegatos de conclusión
Radicación: 017 2019-00209 01

Demandante: José Waldo Calambas
Demandadas: Ugpp y otros

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de la siguiente manera:

En el presente asunto, demanda la parte actora la INEFICACIA de la afiliación al fondo privado, por considerar que se faltó al deber de información por parte de este último, en tanto que, de haber conocido las verdaderas implicaciones del mismo no hubiera tomada tal decisión.

Así las cosas y para el presente asunto, debe decirse en primer término, que para la fecha en que se afirma que la demandante se trasladó de régimen pensional, la UGPP no había nacido a la vida jurídica, y desde su creación (ley 1151 de 2007) se estableció, para lo que nos interesa, como su función, el reconocimiento de las obligaciones del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional que estén o se hayan liquidado, de manera que, nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la parte actora respecto del traslado de régimen al fondo privado.

Lo anterior ratifica que las obligaciones de la UGPP en materia pensional están dadas única y exclusivamente para cubrir las obligaciones de entidades que siendo liquidadas tenían a su cargo dichas obligaciones, es decir, que la Unidad no tiene a su cargo la afiliación de nuevos cotizantes y menos el reconocimiento de prestaciones actuales.

En efecto, a través del Decreto 575 de 2013 la estructura de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue modificada, estableciendo como su objeto el reconocimiento y la administración de derechos pensionales y las prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, incluyendo como parte de sus funciones:

Carrera 3 norte # 14-20 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca

Teléfonos: 312-567-9529

E-Mail: demande.cartago2@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co

1.- Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

...

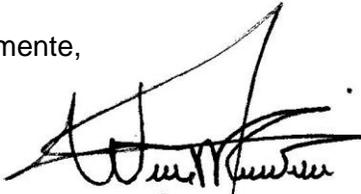
4.- Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

Con lo anterior, se insiste en que la UGPP no tiene a su cargo la afiliación de nuevos afiliados para su posterior reconocimiento pensional.

Con todo, ha de aclararse que la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece entre las características del Sistema General de Pensiones, **la facultad de los afiliados de escoger libremente el régimen de pensiones** que prefieran, esto es, el afiliado puede escoger entre el régimen de ahorro individual con solidaridad o el régimen de prima media con prestación definida, situación a la que no fue ajeno el demandante según lo discutido en el plenario.

En ese orden de ideas, solicito se declaren probadas las excepciones y se absuelva a mi representada de todos los cargos formulados.

Cortésmente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.